



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2015-Q/TC

PUNO

LEÓNIDAS LENIN MAMANI LIPA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Leónidas Lenin Mamani Lipa contra la Resolución 10-2015, de fecha 30 de setiembre del 2015, emitida en el Expediente 00926-2015-0-2111-JR-PE-01, correspondiente al proceso de hábeas corpus promovido contra los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Puno; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y de acuerdo al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado, que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en concordancia con lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC, siendo su objeto verificar que dicha denegatoria se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC, verificando, fundamentalmente, lo siguiente: (i) si el RAC se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia de una demanda de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento; y, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico, de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor abundamiento y, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja, anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2015-Q/TC

PUNO

LEÓNIDAS LENIN MAMANI LIPA

5. En el presente caso, se advierte que el recurrente ha cumplido con anexar la resolución de segunda instancia que se impugna, de fecha 3 de setiembre de 2015; el recurso de agravio constitucional y el auto denegatorio del mismo, de fecha 30 de setiembre de 2015. Sin embargo, también se aprecia que la parte recurrente no ha cumplido con anexar las cédulas de notificación de la resolución de segunda instancia y de la resolución denegatoria del RAC. Por tanto, debe requerírsele que subsane dicha omisión, a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja.
2. Ordenar al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el presente auto, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL